



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PENAL DE DECISIÓN

Lugar y fecha	Medellín, 12 de febrero de 2026
Proceso	Acción de Tutela (impugnación)
Radicado	050013187003 20250020601
Accionante	Héctor Favio Cano Restrepo
Accionada	Universidad Libre y Fiscalía General de la Nación
Vinculada	Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación
Providencia	Sentencia. Acta 23
Tema	Valoración de antecedentes en concurso de méritos
Decisión	Modifica improcedencia para negar amparo
Ponente	Miguel Humberto Jaime Contreras

Resuelve la Sala la impugnación del accionante contra la sentencia del Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín que, el 7 de enero de 2026, denegó por improcedente el amparo invocado.

1. LOS ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

Narra el señor Héctor Favio Cano Restrepo que concursó para el cargo de fiscal local ofertado en la convocatoria abierta de

la Fiscalía General de la Nación 2024, habiendo superado las etapas de requisitos mínimos y pruebas escritas; sin embargo, se queja porque en la etapa de valoración de antecedentes, fue calificado con un puntaje de 38, lo cual no corresponde con la metodología del Acuerdo 001 de 2025, pues no se tuvo en cuenta su experiencia en la Rama Judicial que es de 3 años y 4 meses como oficial mayor, bajo el argumento de que la certificación laboral aportada no especificaba los períodos en que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total de cada cargo o su relación con las funciones del empleo y de qué tipo de experiencia se trata.

Alega que demostró que el documento indicaba claramente la fecha de ingreso del 3 de febrero de 2022 y que al tratarse de su empleo actual al momento de la inscripción, resultaba lógicamente imposible señalar una fecha de finalización. Indicó que a pesar de la reclamación interpuesta, la accionada persistió en su postura, incurriendo en un exceso de ritual manifiesto.

Alega que si la certificación no contiene fecha de finalización por tratarse del empleo actual se debe tomar la fecha de cierre de la admisión al concurso o, en su defecto, la fecha de expedición del certificado para contabilizar el tiempo servido. Estima que esta conducta desconoce la realidad sustancial del aspirante y los documentos públicos aportados incluyendo el acto administrativo de nombramiento en carrera, los cuales gozan de presunción de autenticidad y certeza.

En consecuencia, considera que la decisión de la entidad vulnera los derechos fundamentales del debido proceso, la

igualdad y el acceso a los empleos públicos, al preferirse un formalismo procedural sobre el derecho sustancial y el mérito, principios protegidos por la jurisprudencia constitucional, como puede verse en la sentencia T-052 de 2009.

Por tanto, aduce que se requiere la intervención del juez de tutela para que se ordene a la UT Universidad Libre corregir la calificación de la prueba de antecedentes, adicionando al puntaje obtenido la correspondiente experiencia profesional relacionada obtenida en la rama judicial como abogado sustanciador oficial mayor.

1.2. La sentencia impugnada

La jueza de primer grado denegó por improcedente la protección de amparo constitucional pretendido. Sostuvo que, respecto al derecho de petición, se satisfizo plenamente al brindarse una respuesta de fondo, clara y oportuna el 16 de diciembre de 2025, independientemente de que el sentido de la decisión fuera contrario a los intereses del aspirante.

En cuanto al debido proceso, concluyó que la acción de tutela es improcedente por no cumplir con el principio de subsidiariedad, ya que el actor cuenta con otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa para controvertir los actos administrativos del concurso. Resaltó que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que justificara el amparo transitorio, enfatizando que la tutela no puede utilizarse para suplantar los trámites ordinarios ni para ordenar cambios en la calificación de un proceso de méritos

cuando la administración ha actuado bajo el marco legal de la convocatoria.

1.3. La impugnación

El accionante impugnó la anterior decisión al considerar que la juez desconoció el precedente sentado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre la procedencia de la tutela en concursos de méritos. Señala que el carácter subsidiario de la acción no se agota con la existencia de otros medios judiciales, sino que estos deben ser idóneos y eficaces. En este sentido, alega que remitir al concursante a la jurisdicción contencioso-administrativa resulta inarmónico con la jurisprudencia, pues dicha vía carece de la celeridad necesaria para evitar que la vulneración del derecho al mérito se vuelva nugatoria ante el avance de las etapas del proceso de selección.

En síntesis, solicita se revoque el fallo impugnado y, en su lugar, se conceda el amparo de los derechos fundamentales reclamados.

2. LAS CONSIDERACIONES

2.1. La Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para resolver la impugnación por ser el superior funcional de la juez que resolvió la primera instancia, quien a su vez gozaba de competencia para conocer del asunto de conformidad con el Decreto 1069 de 2015,

artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 2, a su vez modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

2.2. Pruebas

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, las respuestas de las entidades accionadas, la impugnación presentada y en los documentos anexos.

2.3. La decisión

La acción de tutela es un mecanismo residual y sumario para la protección de los derechos fundamentales cuya procedencia presupone la vulneración o amenaza de algún derecho básico del accionante por parte de la autoridad o el particular, según de lo que se trate, y que se carezca de otro medio judicial para su defensa, salvo el evento del perjuicio irremediable. Estos presupuestos deben concurrir de manera conjunta porque a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional debe ser denegada.

En el presente asunto, el señor Héctor Favio Cano Restrepo pretende que se ordene a la UT Universidad Libre corregir la calificación de la prueba de antecedentes, adicionando al puntaje obtenido la correspondiente experiencia profesional relacionada obtenida en la Rama Judicial como abogado sustanciador en el cargo de oficial mayor, por el período comprendido entre el 3 de febrero de 2022 hasta el 30 de abril de 2025 o hasta la fecha de expedición de la certificación respectiva.

De conformidad con lo planteado, la discusión se centra en la eventual vulneración de los derechos fundamentales del accionante al debido proceso administrativo y al acceso a la carrera judicial, pues la decisión de exclusión se produjo dentro del trámite de un concurso de méritos.

En este contexto, no resulta razonable exigirle acudir a la vía judicial de lo contencioso administrativo, dado que la controversia requiere de una respuesta célera para que la decisión judicial produzca efectos útiles frente a la finalidad constitucional de los concursos de méritos, esto es, vincular a los mejores aspirantes a la planta global de la Fiscalía.

Adicionalmente, el actor demostró haber presentado reclamaciones ante la universidad accionada solicitando la reconsideración de los documentos aportados, las cuales fueron negadas, y con ello agotó la vía administrativa.

Por tanto, la acción de tutela se erige como el medio idóneo y eficaz para la protección judicial de los derechos invocados, pues los mecanismos ordinarios, evaluados en concreto, no resultan céleres y eficaces para garantizar de manera efectiva la protección solicitada. Superado, entonces, el análisis del presupuesto de subsidiariedad, la Sala procede a examinar el fondo del asunto, con el fin de establecer si existió un actuar arbitrario que haya afectado los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal determinar si la Universidad Libre o la Fiscalía General de la Nación vulneraron los derechos fundamentales del accionante al asignarle un puntaje de 38 a la calificación obtenida en la prueba de análisis de antecedentes, al excluirse como tiempo de experiencia profesional relacionada el reportado en el certificado aportado por el accionante con el que demostraría tres años y cuatro meses de experiencia en la Rama Judicial como sustanciador en el cargo de oficial mayor.

Como punto de partida, debemos remitirnos a la norma del concurso que regula lo referente a los criterios para la revisión documental, específicamente en lo atinente a la experiencia, la cual se encuentra contenidas en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025 de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, “por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera”:

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL.
En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

(...)

Las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, en ningún caso serán válidos para acreditar experiencia.

(...)

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes. (Subrayas fuera de texto)

Ahora, el certificado de experiencia objeto de controversia y que fue expedido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín, textualmente dice lo siguiente:



República de Colombia
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Rama judicial del Poder Público NIT: 800165798-9

La suscrita JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, LILIANA MARÍA CARVAJAL VÉLEZ por medio de la presente,

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) HECTOR FAVIO CANO RESTREPO identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1,039,884,769, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 03 de febrero de 2022 y en la actualidad desempeña el cargo de OFICIAL MAYOR MUNICIPAL Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, nombrado(a) en PROPIEDAD mediante la resolución 002 de 2022.

FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL OFICIAL MAYOR: Además de aquellas que le indica la Ley y las que le asigne la Jueza, las siguientes:

Argumenta el accionante que el certificado así expedido cumple con los requisitos exigidos y que habría demostrado que el documento indicaba claramente la fecha de ingreso del 3 de febrero de 2022 y que, al tratarse de su empleo actual al momento de la inscripción, resultaba lógicamente imposible señalar una fecha de finalización.

Por su parte, de acuerdo con lo informado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la negativa en reconsiderar la calificación obtenida en la prueba de valoración de antecedentes se sustentó en lo siguiente:

“En referencia a la certificación expedida por la Rama Judicial del Poder Público en la cual se señala que en la actualidad desempeña el cargo de Oficial Mayor Municipal, se precisa que dicho documento no es válido para acreditar experiencia

profesional relacionada o experiencia profesional en este Concurso de Méritos, toda vez que no es posible determinar los periodos en los que ejerció los cargos previos al actual; como tampoco es posible conocer en qué momento inició el ejercicio de este. Lo anterior impide determinar el tiempo total en cada empleo y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer de acuerdo con el proceso Investigación y Judicialización donde se ubica la vacante, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata..."

Establecidas las anteriores premisas fácticas y jurídicas, la Sala llega a la conclusión de que la actuación de los entes accionados goza de razonabilidad. Al examinar el contenido de la certificación lo primero que se evidencia es que se está certificando que el accionante presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 3 de febrero de 2022, sin que se indique en qué cargos ni en qué tiempo; y seguidamente se dice que en la actualidad desempeña el cargo de oficial mayor grado 00, ejerciendo sus funciones en el Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín, nombrado en propiedad mediante Resolución 002 de 2022, con lo cual se deja en la incertidumbre durante qué tiempo ejerció el cargo de oficial mayor, sin que la fecha de la resolución de su nombramiento en propiedad pueda suplir la falencia por cuanto sería incierto, acorde con la fórmula empleada en el certificado, si efectivamente desde entonces ejerció de manera ininterrumpida el empleo en cuestión.

Nótese que el rechazo no se sustenta en la falta de una fecha final respecto al empleo actual, como lo entiende el impugnante, sino que obedece a la imposibilidad de determinar los periodos en los que ejerció los cargos previos al actual, pues nada se certifica al respecto; como tampoco sería posible conocer desde qué momento inició el ejercicio como oficial mayor.

En ese sentido puede entenderse que, ante la falta de previsión y verificación del contenido de la certificación aportada, como era su responsabilidad, el accionante cargó un certificado incompleto omitiendo los requisitos exigidos para que fuese válido para demostrar experiencia profesional; pero ese error no puede ser imputado a las entidades accionadas, pues estas actuaron conforme con las normas que regulan el proceso de selección de la convocatoria en la que concursaba el solicitante.

Aunque el actor pretende demostrar con otros documentos que en efecto tiene acreditada su experiencia profesional —como sucede con la nueva certificación del 21 de octubre de 2025 expedida por el juzgado en donde se enmienda el error percibido—, ello se trataría de una presentación extemporánea.

Así las cosas, la Sala encuentra razonables los motivos que mediaron en la decisión de las accionadas, — lo que evidencia que no se trata de una vía de hecho— específicamente de la UT Universidad Libre encargada de contestar la reclamación del actor, ya que su actuación no afecta la Constitución ni la ley, y se percibe que se ajusta racionalmente a la regulación del concurso de méritos.

En efecto, se trataba de una regla pre establecida y que era de público conocimiento para todas aquellas personas que se encontraban dentro del proceso de selección en la Convocatoria FGN 2024, resultando ajustada a derecho la decisión de la unión temporal accionada al negar la reclamación del actor confirmando el puntaje obtenido en la prueba de antecedentes,

atendiendo a que se dio aplicación al contenido del artículo 18 del Acuerdo No. 001, que exige que la certificación de experiencia profesional contenga, entre otra información: el “*empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos*”; así como el “*tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año)*”. Ello como requisito objetivo de obligatorio cumplimiento para que la experiencia certificada se tuviera en cuenta en la prueba de análisis de antecedentes, estando facultada la entidad a no validar el documento acorde con lo señalado en el párrafo de la norma en mención.

No sobra advertir que, de conformidad con el artículo 15 del Acuerdo 001 de 2025, frente al cargue de documentos en el procedimiento para las inscripciones: “*es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3*”. Así mismo, el artículo 4, sobre las normas que rigen el concurso de méritos, precisó que: “*El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes*”. Lo anterior en concordancia con el literal c) del artículo 13, referido a las condiciones previas a la inscripción, el cual dispone que: “*Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación*”.

En consecuencia, juzga la Sala que son fundados los argumentos expuestos por la Universidad Libre y la Fiscalía

General de la Nación en cuanto a que son de obligatorio cumplimiento las normas reguladoras de la convocatoria, sin que sea posible actuar por fuera de dichas disposiciones ni que se trate de un exceso de ritual manifiesto, como lo entiende el accionante, pues obrar en contrario, esto es, acceder a puntuar la certificación en cuestión bajo la interpretación que hace el actor significaría validar la presentación inadecuada de la acreditación de experiencia y, a su vez, podría vulnerar la igualdad de los demás participantes que allegaron sus documentos con el lleno de los requisitos exigidos por la normativa señalada, causa por la cual resulta forzoso concluir que las entidades accionadas no han incurrido en un actuar arbitrario que afecte un derecho fundamental del actor.

En conclusión, del examen realizado surge que la actuación de la Universidad Libre y de la Fiscalía General de la Nación no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor ya que sus decisiones estuvieron apegadas a la reglamentación y al procedimiento establecido en la respectiva convocatoria. Por esta causa se impone modificar la sentencia de primera instancia en cuanto denegó por improcedente la solicitud de tutela para, en su lugar, negarla, pero por falta de vulneración de derechos fundamentales. Lo anterior sin perjuicio de que se acuda a la vía de lo contencioso administrativo para debatir la controversia planteada, si así lo estima procedente el actor.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero: Modificar la sentencia proferida por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín en cuanto denegó por improcedente la acción de tutela presentada y, en su lugar, negar el amparo constitucional por falta de vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el accionante, conforme con lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Enviar el expediente, dentro del término indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previa información a la juez de primera instancia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO**

**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO**

**JEANNETTE LUCÍA NOVOA MONTOYA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala N° 5 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado**

**Sala N° 6 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jeannette Lucia Novoa Montoya
Magistrada
Sala N° 7 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12
Código de verificación:

**d768aaaf76c985a3c622898b167e5d292ff182d8b1d8b269d2
efc9d73b2b52d8**

Documento generado en 12/02/2026 04:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>